

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de tres de junio de dos mil veinticuatro, en la causa RIT 255-2023, RUC 2.100.452.565-2, condenó a Eduardo Guillermo Albornoz Faundes a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, multa de once unidades tributarias mensuales, a la accesoria legal, a la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y al comiso del vehículo, en calidad de autor de un delito consumado de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, de todo accidente en que se produzca la muerte de una persona, cometido en la comuna de Ñuñoa, el 5 de mayo de 2021. Se sustituyó la pena privativa de libertad por la libertad vigilada por el lapso de tres años.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de ocho de julio pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el arbitrio recursivo se cimenta, de manera principal en la causal prevista en el literal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto en el pronunciamiento de la sentencia hubo una errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo, específicamente, en relación con lo dispuesto en los artículos 176, 195 y 201 N°15, todos de la ley N°18.290.

En concreto, expone que el tribunal calificó erradamente los hechos como un delito previsto y sancionado en el artículo 195 de la ley N°18.290, en circunstancias que correspondía —en derecho— calificarlos como atípicos, dado que ellos se condicen con la contravención administrativa —menos grave— contemplada en el N°15, del artículo 201, en relación al artículo 176, todos del mismo cuerpo legal, lo que hubiese tenido como efecto la absolución del acusado



y la consecuente remisión de antecedentes al Juzgado de Policial Local respectivo.

Afirma que, habiéndose acreditado que el accidente de tránsito en que resultó involucrado el acusado no le era imputable, ni objetiva ni subjetivamente, y que la muerte del peatón de iniciales G. J. V. C. obedeció a su propio actuar imprudente, no se podría configurar alguna de las hipótesis delictivas del citado artículo 195, que habilitan una condena. No habiendo comportamiento infractor —culposo o doloso— por parte del acusado, por el cual se haya creado o incrementado el riesgo para la vida o salud de las personas que circulaban por el lugar, de forma previa al accidente, no se le puede vincular al resultado —la muerte— y, en consecuencia, no puede responder penalmente sólo por la circunstancia de no haber detenido su marcha, prestado ayuda o dar cuenta a la autoridad, teniendo especialmente en consideración la figura contemplada en el citado N°15 del artículo 201 que se sanciona —a través del artículo 204, N°3 de la Ley de Tránsito— como una contravención menos grave la conducta que se acreditó.

Por lo anterior pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo, determinando que los hechos acreditados en rigor se condicen con la contravención administrativa contemplada en el N°15, del artículo 201 de la ley N°18.290, en relación con el artículo 176 del mismo cuerpo legal, declarar su atipicidad penal y absolver al acusado, remitiendo los antecedentes al Juzgado de Policial Local competente para su conocimiento.

En subsidio de lo anterior, postula la causal de nulidad prevista en el mismo artículo 373 letra b) del código adjetivo, denunciando ahora una errónea aplicación del derecho, en relación con la pena accesoria contemplada en el inciso 3° del artículo 195 de la Ley de Tránsito.

Explica que, pese a la rebaja de grado de la pena privativa de libertad, la cual se fundó en la concurrencia de dos circunstancias atenuantes -y ninguna agravante- y al operar la sustitución de la pena por la de libertad vigilada, el



tribunal erradamente impuso el comiso sobre el vehículo del acusado —p.p.u. HK.HK-83—, en circunstancias que no correspondía aplicarla, dado que depende de la pena principal —la cual sí resultó ser rebajada y sustituida— lo que tiene un efecto penológico de consideración, ya que supondría una condena pecuniaria menor.

En concreto, al determinar la concurrencia de dos atenuantes y ninguna agravante de responsabilidad penal, el tribunal rebajó en grado la pena privativa de libertad que contempla el inciso 3°, del artículo 195 de la ley N°18.290, pasando así del marco penal del presidio menor en su grado máximo al de presidio menor en su grado medio, imponiéndole una pena de tres años de libertad vigilada, conforme al artículo 15 de la ley N°18.216. Pese lo anterior, la pena accesoria no corrió la misma suerte, imponiéndosele —además de la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y una multa once unidades tributarias mensuales— el comiso de su vehículo, la que está dentro de la pena original del citado precepto, por lo que solicita invalidar la sentencia y dictar una de reemplazo que determine que, habiendo operado la rebaja de grado de la pena privativa de libertad, la que también fue sustituida, se solicita no imponer al acusado la pena accesoria de comiso de su vehículo.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, el motivo octavo de la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“...el día 5 de mayo de 2021, aproximadamente a las 21:10 horas, Eduardo Guillermo Albornoz Faundes condujo el vehículo marca Ford patente HKHK 83, por San Eugenio en dirección al norte, en la comuna de Ñuñoa, y al llegar frente al N°94, el peatón Gonzalo Javier Vallejos Cuevas, exponiéndose al riesgo de accidente, cruzó la calzada desde la vereda oriente a poniente por un lugar no habilitado, siendo impactado por el móvil del imputado, sufriendo un traumatismo encéfalo craneano, que le provocó la muerte en el lugar. Pese a lo anterior, Albornoz Faundes huyó sin detener la marcha del automóvil, no prestó la ayuda posible, ni dio cuenta a la autoridad, continuando la conducción por avenida*



Irarrázaval en dirección al oriente, hasta llegar a su domicilio en la comuna de la Reina”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca la muerte de una persona, previsto en el artículo 195 de la ley N°18.290.

En torno a lo afirmado en el recurso de nulidad, el fundamento octavo del fallo impugnado estableció que, “...*los hechos descritos, son constitutivos del delito consumado de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca la muerte de una persona, previsto en el artículo 195 de la ley 18.290.*

En efecto, y adelantándonos a las argumentaciones de la Defensa, si bien el delito referido tiene su origen en la modificación a la ley de tránsito por la ley 20.770, popularmente conocida como Ley Emilia, existiendo una referencia expresa al significado de la Afectación a la salud e incluso a la vida, contenida en el tipo base del inciso segundo del artículo 195, además de la agravación de su marco penal en el inciso tercero, el fundamento de la norma sigue siendo el mismo y dice relación con la regulación contenida en los títulos XV y XVI sobre ‘responsabilidad por los accidentes’ y ‘procedimientos policiales y administrativos’, respectivamente, donde precisamente se ubican los deberes a los cuales se remite explícitamente el tipo del artículo 195 de la ley de tránsito. En este sentido, la legitimación de la norma del artículo 195 deriva del fundamento material de los deberes y obligaciones impuestos por los artículos 168 y 176 de la citada ley. (Fundamento y estructura del delito contemplado en el art. 195 de la Ley de Tránsito. Luis Emilio Rojas A. Ius et Praxis vol.24 no.2 Talca dic. 2018).

De este modo, las normas de sanción contempladas en el artículo 195 cumplen la función de reforzar jurídicamente la vigencia de estos deberes a su vez impuestos por la propia ley de tránsito, por lo que la legitimación de la



norma deriva, entonces, del fundamento de los deberes establecidos en los artículos 168 y 176.

*‘Mediante la imposición de estos deberes, la ley del tránsito regula el comportamiento que debe seguirse luego de ocurrido un accidente del tránsito que ha provocado consecuencias lesivas para la propiedad, la integridad física o incluso la vida de otra persona, correspondiendo estos a dar cuenta a la autoridad policial de la ocurrencia del accidente de tránsito con tal clase de consecuencias, obligación es común a la norma del artículo 168 y del artículo 176, por lo que su incumplimiento constituye el elemento denominador común del tipo base del inciso primero y del inciso segundo del artículo 195’ (Fundamento y estructura del delito contemplado en el art. 195 de la Ley de Tránsito. Luis Emilio Rojas A. *Ius et Praxis* vol.24 no.2 Talca dic. 2018).*

Dicho incumplimiento es la nota que diferencia esta figura delictiva de un delito imprudente de resultado, cuyo injusto se funda en la infracción del deber de cuidado, de un delito impropio de omisión, cuyo injusto se basa en el incumplimiento de una obligación de garantía, y de la omisión de socorro, cuyo injusto deriva de la infracción a un deber general de solidaridad.

Por todo ello, el delito descrito en el tipo del artículo 195 inciso segundo, cuyo fundamento radica en la infracción de esos deberes luego de ocurrido un accidente del tránsito con consecuencias de lesiones corporales o muerte, no requiere que el sujeto haya causado el accidente”.

Por su parte, la motivación duodécima del fallo en revisión, para los efectos de determinar la pena a imponer al acusado, concluyó que, “...concurriendo 2 atenuantes y ninguna agravante, se rebajará la pena en un grado al mínimo establecido por la ley, llegando a la de presidio menor en su grado medio, la que se impondrá en su parte más alta, atendida la mayor extensión del mal causado en cada caso.

Este tribunal rechazará la pretensión punitiva del ministerio público de hacer aplicación a lo prescrito en los artículos 196 bis y 196 ter de la ley de



tránsito, teniendo para ello y especialmente en consideración que, si bien el párrafo final del artículo 195 inciso 3° de la mencionada ley prescribe: ‘Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley’, tal normativa debe interpretarse de acuerdo a la historia de la ley y, en este entendido, no es posible soslayar que la incorporación legal de este enunciado normativo (que data del año 2014) obedeció a la voluntad del legislador penal de agravar las penas en los delitos de manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas o, bajo la influencia del alcohol, en que se provocara además lesiones graves o la muerte de una persona (Ley Emilia).

Así las cosas, no resulta baladí que en el presente caso el imputado solo haya sido acusado por la figura típica omisiva contemplada en el artículo 195 de la citada ley, cuya pena se encuentra agravada de acuerdo al resultado del accidente, conforme a lo prescrito en el inciso 3 del citado articulado invocado por la Fiscalía.

En este orden de ideas, corresponde resaltar que el persecutor estatal no atribuyó al encausado participación alguna en el fallecimiento del occiso —que conforme a los términos de la imputación se produjo por su propia imprudencia— y descartó en el sustrato fáctico postulado en el libelo acusatorio la comisión de alguna infracción reglamentaria por parte de aquello, lo que redundó en que fuera perseguido exclusivamente por el delito de omisión de prestar ayuda, dar cuenta a la autoridad y huir del lugar.

De este modo, habida cuenta al principio de proporcionalidad de las penas, para la determinación de la sanción corporal aplicable a y su forma de cumplimiento, no es posible homologar la conducta que se le atribuye, a la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad como encabezan los artículos 196 bis y 196 ter de la Ley 18.290 que prescriben ‘Para determinar la pena en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196...’ y ‘Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196,...’,



respectivamente; de manera que tal normativa, la que incide en la determinación de la pena en concreto a imponer en el caso del presente delito y su forma de cumplimiento, en concepto de estos juzgadores aparece como desproporcionada, desde que importaría sancionarlo como responsable en una conducción dolosa o negligente por la que el sentenciado no ha sido acusado”.

En relación con la pena de comiso impuesta, el fundamento decimosexto estableció que, “...de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 195 de la ley de tránsito se decretará el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, en este caso el automóvil marca Ford, modelo Focus, año 2016, color negro tuxedo, placa patente única HKHK-83, que según el certificado de inscripción y anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se encuentra registrado a nombre de Eduardo Guillermo Albornoz Faundes.

Si bien el artículo 67 del Código Penal permite rebajar la pena en un grado, al concurrir 2 atenuantes y ninguna agravante, aquello en modo alguno implica cambiar de la figura agravada del inciso tercero del artículo 195 de la ley de tránsito al tipo básico o menos agravado, de los incisos primero o segundo de la citada disposición.

Asimismo, si bien ciertas sanciones accesorias pueden admitir cierta gradación, no ocurre aquello con el comiso de un vehículo, pues resulta imposible aplicar dicha pena a algunas partes del automóvil y a otras no”.

Tercero: Que, en relación con la causal de invalidación propuesta en carácter principal, esta Corte ya ha explicado que con los artículos 176 y 195 de la Ley del Tránsito, no se sanciona el hecho causante de las lesiones o la muerte ni la conducción en estado de ebriedad, bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, pues se trata de un tipo penal autónomo, inteligencia que surge del tenor literal del inciso final del artículo 195, que regula aquellos casos en que se produzca un concurso de delitos, en que un mismo sujeto sea responsable de la muerte, lesiones y/o manejo en estado de ebriedad y,



además, por el hecho típico independiente, como en este caso, consistente solo en el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad (SCS N°s 35.715-2017, de 20 de septiembre de 2017; 28.917-2021, de 22 de febrero de 2022; y, 32.000-2022, de 11 de abril de 2023).

De esa manera, en el caso de marras concurren todos los elementos típicos del citado artículo 195, porque se trata de un accidente de tránsito en que se produjo la muerte de una persona y el acusado incumplió los deberes señalados en el artículo 176 —“*detener la marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata*”—, los que nacen por el solo hecho de participar en ese accidente, sin que sea exigencia típica que haya sido el responsable jurídicamente del mismo.

Cuarto: Que, además, también ha sido ya dirimido por esta Corte, explicando que para resolver el asunto planteado en el recurso cabe recordar que el o los bienes jurídicos tutelados por una norma penal conforman un elemento esencial para guiar la correcta interpretación de esta, desde que, mediante la amenaza de la punición, no se busca otra cosa que, en definitiva, proteger o alejar el riesgo de lesión de ese valor o interés cautelado.

En ese orden, el artículo 195 en estudio contempla un delito de omisión propia, que sanciona a los conductores que no realicen o ejecuten las tres acciones o conductas que tipifica, en el supuesto que trata —que en el accidente del tránsito en que participe se produzcan lesiones o muerte—, esto es, “detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones”, y únicamente con la ejecución de todas ellas puede estimarse que no se han puesto en riesgo o lesionado los bienes jurídicos que se pretende resguardar mediante la sanción penal con que se amenaza su desatención, esto es, la vida y salud de los afectados en el accidente como la correcta administración de justicia mediante la determinación de su responsable, así como el estado en que éste se desempeñaba en la conducción.



Aceptar lo postulado por el recurrente, -como ya ha señalado esta Corte- conllevaría que quedaría exento de sanción quien luego de causar un accidente con lesionados de gravedad, detiene la marcha y, sin dar cuenta a la autoridad, sólo observa como la víctima agoniza hasta su fallecimiento o, aquél que, después de ocasionar un accidente con lesionados de gravedad, no detiene la marcha ni presta la ayuda posible, sino que se retira a su domicilio, desde donde da cuenta a la autoridad del incidente. En ambos casos, la realización de una sola de las conductas exigidas no elimina o aminora el peligro o lesión de ambos bienes jurídicos referidos, requiriéndose para dicho fin satisfacer todas las conductas demandadas por la norma, único supuesto en el que la sanción penal no resulta justificada ni proporcional (SCS N°s 14.955-2018, de 11 de septiembre de 2018; 28.917-2021, de 22 de febrero de 2022; y, 20.049-2023, de 22 de septiembre de 2023).

Por ende, no siendo controvertido que el acusado no cumplió los tres deberes que impone el artículo 176 de la Ley del Tránsito y que sanciona el artículo 195 del mismo cuerpo legal, no se ha cometido error de derecho en la sentencia recurrida que deba ser enmendado por esta Corte, no pudiendo prosperar el capítulo en examen.

Quinto: Que, respecto de la causal de invalidación subsidiaria postulada por la defensa, en relación con la pena de comiso, el inciso tercero, del artículo 195 de la ley citada, establece que, *“Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los*



efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

Las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”.

Sexto: Que, entonces, la pena de comiso —junto con las demás que impone la norma transcrita *ut supra*— se aplica de forma independiente y, dada su naturaleza, no admite ser graduada, toda vez que las reglas dispuestas en los artículos 62 y siguientes del Código Penal suponen sanciones que puedan ser reguladas, dentro del o los grados que establece el legislador, lo que queda vedado tratándose de penas indivisibles, que deben ser aplicadas sin consideración a las circunstancias agravantes que concurran en el hecho, de acuerdo a lo dispuesto en el propio artículo 65 del compendio punitivo. De lo anterior se colige que el yerro denunciado no se ha configurado, por lo que se rechazará la causal en estudio.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso deducido por la defensa de Eduardo Guillermo Albornoz Faundes en contra de la sentencia de tres de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en el proceso RUC 2.100.452.565-2, RIT 255-2023, la que, por consiguiente, **no es nula**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Urquieta.

N°20.381-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Valderrama R., Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. y los Abogados Integrantes Sr. Raúl Patricio Fuentes M. y Sr.



Carlos Urquieta S. No firman los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier y el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier, y por estar ausente el Abogado Integrante Sr. Fuentes.



En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

